

De la vuelta.... \$ 21,200

SECCION 2ª

De redencion de fincas y capitales.

1 Gefe.....	2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 id. 2º.....	1,800	
1 id. 3º.....	1,500	
1 id. 4º.....	1,400	
1 id. 5º.....	1,300	
1 id. 6º.....	1,200	
1 id. 7º.....	1,000	
1 id. 8º.....	900	
1 id. 9º.....	800	
3 Escribientes á \$ 600...	1,800	16,200

SECCION 3ª

De contabilidad y confiscaciones y multas.

1 Primer tenedor de libros.....	2,500	
1 Segundo id. id.	1,000	
1 Cajero.....	2,000	
1 Ayudante del cajero...	600	6,100

SERVICIO.

1 Portero.....	400	
4 Mozos de oficio á \$ 250	1,000	1,400
Gastos de escritorio.....	1,800	

Total..... \$ 46,700

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 12 de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Agosto 19 de 1867.

Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas que se expresan.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

—Seccion 7ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervinientistas.

Art. 3º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporción:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33½ p^o.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 p^o.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 p^o.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 p^o.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 p^o.

Si no pasare de \$ 200,000, el 10 p^o.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 p^o.

Art. 4º Las denuncias de bienes ocultos se harán, ante las Gefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.

Art. 5º En el Ministerio y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6º Las Gefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

Art. 7º Para la adjudicacion de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.

Art. 8º La redencion se hará con el 40 p^o en dinero, y el 60 p^o en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.

Art. 9º Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicacion se solicite, y que sean de las comprendidas en el artículo 7º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

Art. 10. Los créditos de la Federacion, admisibles en el 60 p^o de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno general.

Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la Administracion de bienes nacionalizados.

Art. 13. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó mas fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

Art. 15. Los conventos y demas edificios destinados á usos públicos, no son adjudicables.

Art. 16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la Administracion de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Gefaturas de Hacienda.

Art. 17. Los capitales de plazo no cumpli-

do, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 p^o en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

Si dos años, con el 60 p^o en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 p^o en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 p^o en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la Administracion de bienes nacionalizados.

Art. 19. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó á la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1867.—Iglesias.

CIRCULAR.

Octubre 10 de 1867.

Todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales comprendidos en las leyes que se expresan, se remitirán á la administracion de bienes nacionalizados para su revision.

El C. Presidente se ha servido disponer,

que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina, y las que de ella dependan, así como las que también se han verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo que comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

COMUNICACION.

Noviembre 12 de 1867.

Son nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado.

Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates, en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado.

Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades, cometidas en los remates de las fincas de que se trata.

Entre ellas figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no haber hecho innovacion alguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el orden de los embargos, que debió comenzar por dinero, y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raices, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas, ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba.

A mas de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blan-

co, cuando bastaba la enagenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uruga, respecto de la cual habia la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la ley de confiscacion.

Fundado en las razones mencionadas, el C. Presidente se ha servido declarar:

1º Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.

2º Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas rematadas, los que eran dueños de ellas antes de los referidos remates.

3º Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de $\frac{1}{2}$ p $\frac{1}{2}$ mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.

4º Que á los compradores que no estuvieren ya indemnizados, con las ventas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declara que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubieren recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5º Que respecto de la casa de D. José López Uruga, el erario será el que haga la indemnizacion ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados.

Comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—C. director de contribuciones del Distrito federal.

CIRCULAR.

Noviembre 12 de 1867.

Cuotas que se señalan á las personas que hagan efectivo el cobro de capitales de plazo cumplido.

Ha dispuesto el C. Presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las gefaturas de hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el.....	5	p $\frac{1}{2}$
2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el.....	4	"
3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el.....	3	"
4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el.....	2 $\frac{1}{2}$	"
5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el.....	2	"
6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el.....	1 $\frac{1}{2}$	"
7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el.....	1	"
8º Lo que pase de treinta mil, el.....	$\frac{1}{2}$	"

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.—C. gefe superior de hacienda del Estado de.....

ACUERDO.

Marzo 27 de 1868.

No son denunciabiles los legados en bienes muebles que se hacen á los Ministros del culto en indemnizacion de algun servicio religioso. (*)

Administracion de Bienes Nacionalizados.

—“El C. Plácido Blanco ha hecho ante esta oficina el denuncia de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño y el cual á la letra dice:

“C. administrador de bienes nacionaliza-

(*) Véase la ley de 10 de Agosto de 1857 en sus artículos 19 y 26 sobre sucesiones por testamento y abintestato.

dos.—Plácido Blanco manifiesta á vd., que no teniendo conocimiento esa administracion de la cláusula 9ª del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuacion la parte conducente, para manifestar á vd. existe un capital de quinientos cincuenta pesos que deberá entregar la testamentaria dentro de algun tiempo, y del cual hago formal denuncia.—La cláusula 9ª dice así:

“Declaro que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de unos quinientos cincuenta pesos poco mas ó ménos, de una deuda de conciencia, los que mando se le entreguen á D. Rafael Barberi, por saber este señor de antemano á quién debe satisfacerlo *sub-sigillo-sacramentali*. Y si este señor hubiese fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. canónigo Zurita, ó al Sr. canónigo Zedillo, para que bajo el mismo sigilo lo entreguen á las personas que les designará uno de mis albaceas en lo particular.”

“Suplico á vd. igualmente se sirva mandar orden á los juzgados, con el objeto de que suspendan toda providencia por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaria cantidad ninguna á cuenta de estos capitales, advirtiéndole á vd., que el Sr. Lic. D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaria.

“Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1868.—*Plácido Blanco*.”

A este ocurso recayó, con fecha 23 del corriente, el acuerdo que sigue:

“Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4º, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnizacion debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitacion de que las ofensas no puedan consistir en bienes raices; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raices, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco; y á fin de que no se repitan de-

nuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo."

"Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.

México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*"

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1868.

Se exceptúa de enagenacion los edificios destinados al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.

—Seccion 7ª.—Dada cuenta al ciudadano Presidente de la república con el ocurso que dirigió á este Ministerio en 31 de Enero anterior la junta directiva del Colegio de Medicina de esta ciudad, relativo á que se declare insubsistente la adjudicacion que del jardín botánico hizo el general Gonzalez Ortega á favor del gefe de hacienda de ese mismo Estado, C. Miguel Casarin, se ha servido acordar, de conformidad con lo prevenido en el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, que exceptúa de enagenacion los edificios destinados al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia; que en tal virtud debe estarse á lo mandado en acuerdo de 28 de Noviembre último, que declara nulass todas las operaciones de desamortizacion practicadas en ese lugar contra las prevenciones de las leyes; y por cuanto aparece claramente en el citado ocurso, que el C. Miguel Casarin ha contravenido á la circular de este Ministerio de 18 de Diciembre de 1861, por la cual se previene que cualquier denuncia de capitales ó casas, hecho por los empleados de la administracion, no da á éstos derecho alguno, y que si por tales denuncias han abusado de su empleo, deben ser consignados al juez de Distrito; cumpliendo con todo lo ordenado por el mismo ciudadano Presidente de la República, acompaño á vd. copia certificada del repetido ocurso, para que haga la averiguacion correspondiente y falle en justicia lo que corresponda.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano juez de distrito del Estado de Puebla.

ORDEN.

Abril 4 de 1868.

Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

Gobierno del Distrito federal.—Importante.—Por el Ministerio de Gobernacion se comunican á este gobierno las resoluciones siguientes, acordadas por el C. Presidente de la República.

1ª Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2ª Los ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad comun, los ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existen á favor de las antiguas parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los ayuntamientos respectivos.

Y á fin de que lo dispuesto tenga su mas puntual cumplimiento, de órden del ciudadano Gobernador lo hago saber á quienes corresponda, previniendo á los administradores ó encargados de dichas parcialidades, se presenten á los respectivos ayuntamientos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para que hagan la entrega de los bienes, y rindan cuentas de los fondos que han estado á su cargo.

México, Abril 4 de 1868.—*M. A. Mercado,* secretario.

ORDEN.

Abril 29 de 1868.

Se permite la venta de los lotes del ex-convento del Carmen.

Con motivo de haberse presentado á esta secretaría por una persona dueña de uno de los lotes del ex-convento, un ocurso solicitando autorizacion del gobierno para hacer la venta del que le pertenece, en acuerdo de hoy ha dispuesto el C. presidente, que no habiéndose logrado los fines que se tuvieron presentes al prohibir la venta de lotes del ex-convento del Carmen, pues este se encuentra deshabitado y los expresados lotes en ruinas, se concede la licencia que se solicita; y para que no tengan necesidad de pedir la las personas que se hallen en el mismo caso, ordena igualmente se publique esta resolución, para que se observe como providencia general.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1868.—*Romero.*—Ciudadanos redactores del *Diario oficial.*—Presente.

ORDEN.

Mayo 7 de 1868.

La casa cural de la parroquia de San Miguel no es denunciante mientras permanezca destinada á este objeto.

Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la informacion rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que esta ha estado destinada exclusivamente para habitacion de los curas, conforme á los artículos 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 y 100 de la de 5 de Febrero de 1861, dispone el C. Presidente que la referida casa no es denunciante, mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolución.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Romero.*—Ciudadanos redactores del *Diario oficial.*—Presente.

ORDEN.

Mayo 20 de 1868.

El Gobierno queda en aptitud de consignar al ramo de beneficencia que mas lo necesite el capital y réditos vencidos de la casa número 9 de la calle de los Parados, como los dos capitales que reconoce Dantén en la hacienda de los Morales.

México, Mayo 20 de 1868.—Habiéndose

declarado sin efecto el ocurso de este Ministerio de 10 de Diciembre último, respecto de D. Javier Lejarazu, queda el Supremo Gobierno en aptitud de consignar al ramo de beneficencia que mas lo necesite el capital y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, segun solicita Guillen, como los dos capitales que reconoce Dantén en la hacienda de los Morales, con calidad de que los réditos se paguen íntegramente, mitad al contado y mitad dentro de tres meses, dando desde ahora fianza para asegurar este pago; cuyos réditos se aplicarán desde luego al establecimiento expresado, tirándose las escrituras de reconocimiento de los capitales, con intervencion del ayuntamiento.—Una rúbrica del C. Ministro Matias Romero.

ORDEN.

Junio 10 de 1868.

No está sujeto á denuncia ni redencion el capital de 24,000 pesos de que hizo testamento la religiosa Doña María Guadalupe de la Mora y Torres al ingresar en 1837 al convento de Santa María de Gracia de Guadalajara.

La resolución dictada por la gefatura de hacienda de Jalisco en 4 de Enero de 1861, que declara de propiedad particular, y por consiguiente no sujetos á la nacionalizacion, los veinticuatro mil pesos (\$24,000) de que hizo testamento la religiosa Dª María Guadalupe de la Mora y Torres, al ingresar en 1837 al convento de Santa María de Gracia, de Guadalajara, respecto de cuyo capital dispuso con posterioridad la referida religiosa; dispone el ciudadano magistrado de la nacion, que no está sujeto á denuncia ni redencion el expresado capital, por pertenecer de pleno derecho á dicha religiosa y á sus herederos, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859.

Dígolo á vd. en contestacion á sus oficios y consultas relativas.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. gefe de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.

CIRCULAR.

Julio 31 de 1868.

Que no se admitan denuncias que no estén justificadas con cuantas instrucciones y datos sean necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Ha llamado la atencion del C. Presidente

de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administracion de bienes nacionalizados, hoy seccion 7.ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el mas leve dato para proceder á la ocupacion de las unas ó cobro de los otros, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamas han pertenecido á corporacion civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo infructuoso recargo en sus labores: dicho supremo magistrado, teniendo en consideracion que, si bien es cierto que la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, tambien lo es que todo denunciante está en la obligacion de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas se cite á los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aun permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren trascurrir tal término, sin cumplir con esta prevencion, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Gefatura, sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia, de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente. Independencia y libertad. México, Julio

31 de 1868.—*J. M. Garmendia*.—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de....

CIRCULAR.

Agosto 21 de 1868.

Ningun documento ú orden que tenga la calificacion de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortizacion, se considere en éstas por la totalidad del numerario que tenga que exhibirse.

En suprema orden fecha de ayer, se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Dispone el C. Presidente de la República que por esa Tesorería se libre la orden correspondiente á las Gefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningun documento ú orden que tenga la calificacion de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortizacion, se considere en éstas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda operacion que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes.”

Y lo traslado á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de....

ORDEN.

Setiembre 30 de 1868.

Queda impuesto á favor de la compañía Lancasteriana el capital de 8,000 pesos que la hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus Maria.

Sobre el ocurso que vd., en representacion del C. Nicolás Galarza, elevó á este Ministerio en 12 de Marzo último, solicitando que de impuesto á favor de la beneficencia pública el capital de ocho mil pesos que la hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus Maria, y que se le haga condonacion de los réditos vencidos, el C. Presidente de la República, teniendo presentes todas las razones que vd. expone y las constancias que ha presentado con que se comprueba que el referido Galarza pretendió redimir el capital en tiempo oportuno, y que la administracion de rentas de Chalco no le admitió la redencion, se ha servido acordar que se prorogue por nueve años el plazo de la imposi-

cion, reconociéndose en lo sucesivo el capital mencionado, á los fondos de la compañía Lancasteriana, para que aquella sociedad aumente sus recursos á fin de atender á los gastos de las escuelas que dependen de ella. Esta concesion se hace á Galarza, en la inteligencia de que pagará á dicha compañía los réditos corrientes por tercios adelantados, abonando igual cantidad en cada tercio por los réditos vencidos, hasta extinguir la deuda por intereses, y continuando el fiador de réditos siendo responsable por ellos, en los mismos términos en que estaba obligado anteriormente. Ademas, es condicion necesaria

de esa próroga, que el capital de que se trata, goce la antelacion y preferencia que tiene aseguradas en las escrituras respectivas.

Y á fin de que este supremo acuerdo tenga su cumplimiento, el C. Galarza otorgará la escritura de reconocimiento á favor de los fondos de la compañía Lancasteriana, siendo por cuenta de él los gastos que se originen, y liquidará con el tesorero de aquella sociedad ó miembro á quien corresponda, la cuenta de réditos vencidos.

Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1868.—*Romero*.—(Una rúbrica).—C. Mariano Riva Palacio.—Presente.

BIENES NACIONALES.

DECRETO.

Octubre 8 de 1863.

Se declara nulo el decreto de 28 de Mayo último por el cual el Gobierno del Estado de Jalisco dispuso que los bienes raices pertenecientes á la Nacion en aquel Estado se enajenasen en venta forzosa.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raices pertenecientes á la Nacion, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enajenen en venta forzosa por el gobierno del mismo, y que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion

eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el gobernador facultades para expedirlo.

Art. 2.º En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional, en San Luis Potosí, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano gobernador de.....

BIENES NACIONALIZADOS. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

BIENES DESAMORTIZADOS. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

BONOS DE LA DEUDA NACIONAL Y EXTRANJERA. (Véase CREDITO PÚBLICO.)

BUQUES. (Véase MARINA.)

UNIVERSIDAD DE MONTERREY
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1625 MONTERREY, MEXICO